

Art. 7.º Los Vocales a que se refiere el último apartado del artículo quinto ostentarán dicho cargo por un período de tres años.

Art. 8.º **COMPETENCIA DEL PATRONATO.**—El Patronato se reunirá dos veces al año, en enero y en septiembre, y efectuará un estudio de necesidades en los siguientes aspectos:

1. En la reunión del mes de septiembre se desarrollará un programa de orden cultural, de acuerdo con las actividades que deseen realizar cada una de las Entidades que integran la Casa de Cultura. Este programa de actividades será previamente estudiado por la Comisión Ejecutiva con el fin de poder elaborar el plan de los actos que tendrán lugar durante cada año académico.

2. Se someterán a estudio las propuestas de los Organismos y Entidades que deseen formar parte de la Casa de Cultura. Estas propuestas serán presentadas al Patronato en las reuniones de enero y septiembre, debidamente informadas por la Comisión Ejecutiva.

3. Se excluirá del Patronato aquella Entidad que desee separarse o que no haya cumplido la reglamentación acordada.

4. Se aprobarán los presupuestos de ingresos y gastos de las Entidades que rigen la vida económica de la Casa de Cultura, cada año en el mes de enero.

5. Se aprobará en caso necesario las reglas que han de regir particularmente cada uno de los Organismos y Entidades de la Casa de Cultura, a fin de evitar interferencias en las respectivas actividades.

6. Se nombrarán nuevos Vocales cuando los anteriormente designados deban cesar en su cargo por haber desempeñado su función durante tres años, según ordena el Decreto de 10 de febrero de 1936, sobre creación y funcionamiento de Casas de Cultura.

Art. 9.º Será competencia de la Comisión Ejecutiva:

1. Proponer al Patronato los programas de orden cultural que habrán de desarrollarse a lo largo de cada año académico en la Casa de Cultura.

2. Disponer la ejecución de los citados programas de actuaciones.

3. Confeccionar el presupuesto de ingresos y gastos que habrá de regir la vida económica de la Casa de Cultura.

4. Estudiar e informar cuantos asuntos le sean encomendados por el Patronato.

Esta Comisión Ejecutiva se reunirá en enero y en septiembre, antes de que celebre su reunión el Patronato y cuantas veces sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la Casa de Cultura.

Art. 10. El gobierno inmediato de la Casa de Cultura compete a su Director, que ostentará las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto de 10 de febrero de 1936, sometido en su actuación a las directrices señaladas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, el Patronato y la Comisión Ejecutiva.

Art. 11. El cargo de Director de la Casa de Cultura recaerá preceptivamente en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, el cual en caso conveniente podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en un Subdirector designado de entre los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva si no hubiese en la capital otro funcionario facultativo. Si lo hubiera, la Subdirección de la Casa de Cultura corresponderá a aquél.

Competencia de la dirección

1. Ostentar en el Centro la representación del Patronato.

2. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Patronato y la Comisión Ejecutiva.

3. Organizar los pagos y gastos generales presupuestados, con facultades para adquisición de material, remuneración al personal, mejora de las instalaciones, adquisición de libros y revistas, celebración de actos culturales y organización de cursos, sin perjuicio de las facultades que son propias del Patronato y de la Comisión Ejecutiva.

4. Ejecutar los actos culturales que se celebren en la Casa de Cultura y fijar su horario.

5. Establecer el horario de trabajo y apertura de los servicios al público.

6. Coordinar los servicios técnicos, unificar los ficheros y redactar catálogos.

CAPITULO III

Personal

Art. 12. El personal al servicio de la Casa de Cultura de Lérida estará compuesto de tres clases de funcionarios:

a) Del Estado, pertenecientes a los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y de otros Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

b) Personal al servicio de Entidades públicas o privadas que el Patronato incorpore a la Casa de Cultura, cuyo personal no podrá alegar derecho alguno a ser considerado como empleado de la Casa de Cultura.

c) Y personal ayudante de servicio, administrativo y subalterno designado por el Patronato, con cargo a los recursos generales de la Casa de Cultura.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 13. Los recursos económicos de la Casa de Cultura de Lérida estarán formados por:

a) Las cantidades que el Ministerio de Educación y Ciencia consigne en sus presupuestos con tal destino o bien procedan de las partidas globales que se distribuyan por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

b) Las cantidades que con tal fin consigne en sus presupuestos la excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Lérida.

c) Los ingresos que se aportan, según convenio por las distintas Corporaciones, Organismos y Entidades que se integren en el futuro en la Casa de Cultura.

d) Aportaciones de particulares, subvenciones, donativos, legados y herencias.

Art. 14. El Director de la Casa de Cultura efectuará la rendición de cuentas y justificación de cantidades invertidas por los distintos servicios encuadrados en la Casa de Cultura, conforme a las normas que a tales fines tengan establecidas los Organismos o Entidades de donde proceda la aportación económica.

También elaborará cada año en el mes de enero el presupuesto de gastos de la Casa de Cultura y lo presentará a la Comisión Ejecutiva y a la aprobación del Patronato para su elevación al Ministerio de Educación y Ciencia, que en definitiva resolverá.

Art. 15. El presupuesto constará de dos estados: uno de ingresos y otro de gastos.

a) El estado de ingresos lo compondrá tantos capítulos como sean los Organismos de procedencia.

b) El estado de gastos se compondrá de los capítulos que sean necesarios para cubrir los conceptos generales del personal, gastos generales y actos culturales.

CAPITULO V

Coordinación de actividades

Art. 16. La Casa de Cultura de Lérida coordinará sus actividades con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a la cual corresponderá la orientación y vigilancia de la organización técnica y funcionamiento.

Además, podrá establecer relación con cuantos servicios u Organismos de carácter cultural, docente o informativo se considere conveniente, unificando en lo posible su actuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Patronato y subsiguiente aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia o por disposición de este Ministerio.

Igual autorización será necesaria para la integración o separación de alguno de los Organismos o Entidades que formen o pudieran formar parte de la misma.

Segunda.—Las aportaciones que se especifican en el artículo 13 del presente Reglamento se concretan en un mínimo de 110.000 pesetas anuales, con cargo a las consignaciones del Ministerio de Educación y Ciencia; la aportación del Ayuntamiento de Lérida, en un mínimo de 250.000 pesetas, también al año.

Tercera.—Por el Patronato se redactará un proyecto de Reglamento de Régimen Interno y funcionamiento de la Casa de Cultura, el cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1970.—P. D., el Director general de Archivos y Bibliotecas, Luis Sánchez Belda.

Imo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 27 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1970 dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Quillano Blanco Hernando.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Quillano Blanco Hernando, contra desestimación presentada por silencio de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de solicitud formulada el 19 de julio de 1967 sobre cómputo de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 25 de febrero de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad del recurso alegado por el Abogado del Estado y estimando tal recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Quiliano Blanco Hernandez, contra desestimación presunta por silencio de la Dirección General de Enseñanza Primaria de solicitud formulada el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, sobre cómputo de trienios al recurrente, debemos declarar y declaramos no ser tal resolución tácita conforme a derecho, acordando en su lugar que proceda computar a efectos de percepción de haberes todo el tiempo en que el recurrente estuvo separado como sanción gubernativa, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración, dando cumplimiento a la misma; sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de abril de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Asociación Nacional de Universitarios Españoles de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Joaquín Gutiérrez Cano, en su calidad de Presidente de la Junta directiva de la Asociación Nacional de Universitarios Españoles, domiciliada en la calle del Marqués de Riscal, número 11 duplicado, se dirigió a este Departamento solicitando fuese clasificada la mencionada Institución como Asociación benéfico-docente, en base a los siguientes hechos:

Que era una Asociación privada sin ánimo de lucro y financiada por las cuotas de sus asociados.

Que sus Estatutos habían sido aprobados por la Secretaría General del Movimiento por Orden de 28 de marzo de 1969 («Boletín del Movimiento» número 1.118, de 1 de abril de 1969), y

Que estaba inscrita legalmente en el Registro de Asociaciones del Movimiento.

Resultando que al expediente se acompañan, entre otras certificaciones, los Estatutos de la Asociación Nacional de Universitarios Españoles, en cuyo artículo segundo se recoge la finalidad de la Asociación, que es la siguiente:

Colaborar en el perfeccionamiento de la Universidad para hacerla más útil a la sociedad española, participando por medio de los cauces legales existentes en la formación de criterios y decisiones para alcanzar los objetivos que se especifican en el artículo siguiente:

Artículo tercero.—Objetivos: Contribuir a la reforma y constante mejora de la Universidad para conseguir su mayor eficacia en servicio de la comunidad, propugnando:

- 1.º La reorganización de la enseñanza universitaria.
- 2.º La reforma administrativa de la Universidad.
- 3.º La actualización de las Facultades, carreras y materias.
- 4.º La modernización de los sistemas pedagógicos.
- 5.º El desarrollo de la investigación científica, técnica y general.
- 6.º La participación de los estudiantes.
- 7.º La incorporación de los estudiantes y graduados a la sociedad española.

Resultando que en los mismos Estatutos se regula el procedimiento de admisión y pérdida de la calidad de socio, así como sus derechos, obligaciones y todo lo pertinente a la organización, patrimonio y disolución de la Asociación.

Resultando que tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, lo remite a este Protectorado, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos en esta clase de expedientes, informando que no procede su clasificación con el carácter de benéfico-docente debido a que su finalidad y objetivos regulados específicamente en los artículos 2.º y 3.º de sus Estatutos no son de tipo benéfico.

Resultando que a petición expresa de la Subsecretaría de este Departamento se remitió el indicado expediente a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a fin de que ésta expusiera su propio criterio respecto a la posible clasificación de la Asociación aludida, habiéndolo emitido favorablemente por razón del interés que para la Universidad pueden tener los fines de la misma.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Considerando que la especial naturaleza de la Asociación Nacional de Universitarios Españoles obliga a contemplar sus fines con una óptica distinta a la que con carácter general se aplica por la Junta Provincial de Asistencia Social a Instituciones aparentemente análogas, examinando en este caso concreto el contenido benéfico en un sentido más lato que

el que suele darse a las Instituciones de esta clase, y que en este sentido el criterio manifestado por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, de que sus fines favorecen o pueden favorecer en el futuro el desarrollo de la Universidad española, ha de entenderse considerándola como benéfica para la Universidad en cuanto proporciona beneficio a la misma, aunque estos no se traduzcan materialmente en concesiones de carácter concreto, sino en aportaciones mediatas a su posible perfeccionamiento, quedando perfectamente anotados los objetivos a que aspira en los artículos 2.º y 3.º de sus Estatutos, el último de los cuales sintetiza los mismos afirmando que en definitiva la Asociación pretende «conseguir la máxima efectividad del principio de igualdad de oportunidades para el acceso a la Universidad y la colocación de estudiantes y graduados», lo que define con exactitud el alcance social que en orden a la cultura quiere darse a la Asociación cuya clasificación se solicita.

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos en la Instrucción de 24 de julio de 1913, en cuanto a promoción legítima, publicidad y aportación de documentos, por lo que procede acceder a la clasificación que se pretende.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente la Asociación Nacional de Universitarios Españoles, domiciliada en la calle Marqués del Riscal, número 11 duplicado, Madrid.

2.º Aprobar también por este Ministerio los Estatutos que con fecha 28 de marzo de 1969 fueron aprobados por la Secretaría del Movimiento como normas reguladoras de la referida Institución, en los propios términos en que aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Movimiento» número 1.118, de 1 de abril de 1969, en el que figuran sus órganos directivos, medios de financiación y formalidades para el funcionamiento de la misma.

Que se den los traslados a que se refiere el artículo 45 de la citada Instrucción y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a efectos de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 29 de abril de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 29 de abril de 1970 relativa a Centros nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición de los Centros escolares primarios que se citan

Vistos el texto refundido de la Ley de Educación Primaria aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1967, el Reglamento de Centros Escolares de Enseñanza Primaria, de 10 de febrero de 1967, el Reglamento de Directores Escolares, de 20 de abril de 1967, el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, Decreto de 5 de mayo de 1941 y demás disposiciones legales de general aplicación.

Este Ministerio ha dispuesto modificar los Centros de Enseñanza Primaria que figurarán en los apartados siguientes:

Primero. Modificaciones que incluyen creación de unidades escolares o de plazas de Director escolar. Se tendrá en cuenta para llevar a cabo los nombramientos procedentes en las nuevas unidades escolares, lo que expresamente previene la Orden ministerial de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto)

1.º A) Centros escolares de régimen normal de provisión. Con indemnización en metálico sustitutiva de la casa-habitación:

Provincia de Badajoz

Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Constitución del Colegio nacional mixto «Santo Tomás de Aquino», en régimen de Agrupación escolar, que contará con 16 unidades escolares y dirección sin curso (ocho unidades escolares de niños y ocho unidades escolares de niñas). A tal efecto se crean una unidad escolar de niños y una unidad escolar de niñas en instalaciones de nueva construcción del edificio escolar de avenida de Carolina Coronado, número 13, y se integran las siete unidades escolares de niños, siete unidades escolares de niñas y la plaza de Director escolar, que componían la anterior Escuela graduada mixta, en régimen de Agrupación escolar. Se rectifica la Orden de 29 de enero de 1969, que por error de cómputo daba una diferente composición total a este Centro.